

INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

DATOS Relevantes del Dictamen Preliminar del Expediente AI/DC-002-2019, emitido el cuatro de septiembre de dos mil diecinueve.

Al margen un logotipo, que dice: Instituto Federal de Telecomunicaciones.- Autoridad Investigadora.

DATOS RELEVANTES DEL DICTAMEN PRELIMINAR DEL EXPEDIENTE AI/DC-002-2019, EMITIDO EL CUATRO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.

La Autoridad Investigadora del Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT o Instituto) emitió el Dictamen Preliminar al que se refiere el artículo 96, fracción V, de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE), con relación al párrafo quinto del Artículo Noveno Transitorio del *Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de julio de dos mil catorce* (Artículo Noveno Transitorio).

El presente Dictamen Preliminar se emite en el marco de la investigación iniciada en cumplimiento a la resolución del Pleno del Instituto de fecha diez de abril de dos mil diecinueve dentro del expediente UCE/AVC-002-2018 (Resolución de Pleno), relativa a un aviso de concentración presentado ante el Instituto por parte de Axtel, S.A.B. de C.V., Servicios Axtel, S.A. de C.V., Alfa, S.A.B. de C.V., Televisión Internacional, S.A. de C.V., Cablevisión Red, S.A. de C.V., T.V. Cable de Oriente, S.A. de C.V. y FTTH de México, S.A. de C.V. (FTTH), conforme al Artículo Noveno Transitorio, respecto a la adquisición de la totalidad de las acciones representativas del capital social de FTTH, por parte Televisión Internacional, S.A. de C.V., Cablevisión Red, S.A. de C.V., T.V. Cable de Oriente, S.A. de C.V., empresas subsidiarias de Grupo Televisa, S.A.B. (Concentración).

El Pleno al resolver el aviso de Concentración, reconoció que el Artículo Noveno Transitorio establece un régimen de excepción al procedimiento de notificación de concentraciones establecido en la LFCE. Asimismo, en la Resolución de Pleno se plasmó que el párrafo quinto del referido artículo, prevé un procedimiento de **investigación de las concentraciones** objeto de un aviso, y que dicha investigación se debe tramitar en términos del artículo 96 de la LFCE.

El quinto párrafo del Artículo Noveno Transitorio ordena investigar la existencia de **poder sustancial que pueda resultar de las concentraciones** realizadas al amparo del citado artículo.

En cuanto al mandato del Artículo Noveno Transitorio se debe precisar que, a pesar de que dicho artículo señala que se investigará la existencia (o inexistencia) de poder sustancial en *"...el mercado de redes de telecomunicaciones que presten servicios de voz, datos o video o en el de radio y televisión, según el sector que corresponda"*, esta disposición no define el mercado relevante sino únicamente el mercado investigado.

El mercado investigado es un concepto genérico que indica el mercado en el que se desarrollará la investigación. En contraste, el mercado relevante es un concepto técnico y específico, el cual se determina una vez concluida la misma, con base en el análisis establecido por la normatividad de competencia.

En ese sentido, la determinación de un mercado relevante no puede obedecer a la definición formal de una actividad, bien o servicio, sino que se realiza tomando en cuenta las condiciones reales en las que los bienes o servicios concurren y se intercambian en el mercado.

Así, tomando en cuenta que los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión implican la prestación de servicios en diversos mercados, tales como la telefonía fija, la telefonía móvil, el servicio de acceso a internet, el servicio de televisión y audio restringidos y/o la televisión radiodifundida, entre otros, las concentraciones efectuadas en términos de lo previsto por el Artículo Noveno Transitorio, deberán ser investigadas por la Autoridad Investigadora de manera particular. Por lo tanto, las **investigaciones de las concentraciones**

previstas en el quinto párrafo del Artículo Noveno Transitorio, deben avocarse a las circunstancias de cada una de las operaciones o transacciones que sean celebradas, por lo que se toman en cuenta el o los mercados relevantes en donde tuvo efectos la concentración.

Este alcance es consistente con la *ratio legis* del Artículo Noveno Transitorio, tal y como fue expresada en el Dictamen de las Comisiones Unidas de Comunicaciones y Transportes, Radio, Televisión y Cinematografía, y de Estudios Legislativos, del Senado de la República de la siguiente manera:

Desde luego, el hecho de que se proponga que no se requiera la autorización del Instituto para las concentraciones que cumplan con las condiciones arriba descritas no impide que, con fundamento en el artículo 61 de la Ley Federal de Competencia Económica, el Instituto realice una investigación para determinar si el objetivo de la concentración o su efecto es obstaculizar, disminuir, dañar o impedir la libre concurrencia o la competencia económica y, en caso de encontrar que existe poder sustancial en alguno de los mercados que integran el sector, podrá imponer las medidas necesarias para proteger y fomentar en dicho mercado la competencia y libre concurrencia, de conformidad con el Proyecto de Decreto. De esta forma se permite la consolidación de la industria dentro del sector correspondiente, pero si ya realizada la consolidación pudiera existir un poder sustancial de mercado, el Instituto, en su caso, aplicará las medidas correctivas correspondientes. Con ello se logra el fin deseado de generar competidores más robustos para enfrentarse al preponderante, pero se mantiene la posibilidad de corregir las probables distorsiones en el mercado por el nacimiento de dichos competidores.¹ (Énfasis añadido).

Asimismo, la Autoridad Investigadora debe ceñirse al plazo de noventa días naturales establecido por el quinto párrafo del Artículo Noveno Transitorio y no el señalado en el artículo 96, fracción IV, de la LFCE, en virtud de que el procedimiento de investigación de concentraciones previsto en el quinto párrafo del Artículo Noveno Transitorio, trata de un régimen de excepción de notificación de concentraciones para los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, que obedece al propósito establecido por el legislador en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (LFTyR).

Lo anterior, sin que ello implique que el IFT deba dejar de observar las disposiciones correspondientes al análisis de determinación de poder sustancial establecido en la LFCE que tengan aplicabilidad en la evaluación de la concentración que nos ocupa, esto es, determinar el mercado relevante en los términos previstos por el artículo 58 de la LFCE, así como determinar la posible existencia del poder sustancial considerando los elementos señalados por el diverso 59 de la LFCE, bajo los parámetros dispuestos en el artículo 96 de la LFCE.

En ese orden de ideas, a efecto de que la Autoridad Investigadora determine **la posible existencia de poder sustancial derivado de las concentraciones referidas en el Artículo Noveno Transitorio**, deberá estarse a lo previsto en la LFCE y en las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica para los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión (Disposiciones Regulatorias).

El Dictamen Preliminar se emitió con fundamento en los artículos 28, párrafo décimo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; párrafo quinto del Artículo Noveno Transitorio; 7, párrafo tercero, 15, fracción XVIII, 26, 28, fracción V, 264, 279, 280 y 284, de la LFTyR; 5, párrafo primero, 26, 28, fracción XI, 58, 59 y 96, fracción V, de la LFCE; 5, 7, 8, 64, 68 y 120, fracción II, de las Disposiciones Regulatorias; 4 fracción VI y 62 fracción XXIV, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones (Estatuto Orgánico).

¹ Dictamen de las Comisiones Unidas de Comunicaciones y Transportes, de Radio, Televisión y Cinematografía, y de Estudios Legislativos del Senado de la República, con proyecto de Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión; p. 346. Consultable en: http://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/62/2/2014-07-04-1/assets/documentos/DICTAMEN_MATERIA_TELECOMUNICACIONES.pdf.

Los datos relevantes del Dictamen Preliminar referido, son los siguientes:

Antecedentes. Entre las actuaciones que se llevaron a cabo durante la investigación destacan las siguientes:

- i. El veintidós de abril de dos mil diecinueve, la Titular de la Autoridad Investigadora emitió el acuerdo por el cual se inició de oficio el procedimiento de investigación previsto en el quinto párrafo del Artículo Noveno Transitorio, en correlación con el artículo 96 de la LFCE, *mutatis mutandis*, para determinar la probable existencia de agentes económicos con poder sustancial en el mercado de redes de telecomunicaciones que presten servicios de voz, datos o video, a nivel nacional, estatal, regional y/o local, radicado bajo el número de expediente AI/DC-002-2019.
- ii. El ocho de mayo de dos mil diecinueve, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el extracto del acuerdo de inicio referido en el punto anterior.
- iii. El seis de agosto de dos mil diecinueve, la Titular de la Autoridad Investigadora emitió el acuerdo de conclusión de la investigación, el cual fue publicado en la lista de notificaciones de la Autoridad Investigadora en la misma fecha.
- iv. El cuatro de septiembre de dos mil diecinueve, la Titular de la Autoridad Investigadora emitió el Dictamen Preliminar correspondiente, de conformidad con el artículo 96, fracción V, de la LFCE.

Consideraciones de derecho. El Dictamen Preliminar describe las consideraciones de derecho que facultan a la Autoridad Investigadora para llevar a cabo la investigación de la Concentración, y al Instituto para determinar la existencia de agentes económicos con poder sustancial en los mercados relevantes de los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión. Las principales consideraciones de derecho se detallan a continuación:

- i. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la LFTyR, el IFT es la autoridad competente para determinar la existencia de agentes económicos con poder sustancial en los mercados relevantes de los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión. A su vez, los artículos 62, fracción IX y 65, fracción III, del Estatuto Orgánico, facultan a la Autoridad Investigadora, a través de la Dirección General de Condiciones de Mercado, para la tramitación e integración de la investigación de las concentraciones previstas en el párrafo quinto del Artículo Noveno Transitorio.
- ii. La investigación de la Concentración se tuvo por concluida mediante acuerdo de seis de agosto de dos mil diecinueve. En consecuencia, en términos del artículo 96, fracción V, de la LFCE y 62, fracción XXIV, del Estatuto Orgánico, es procedente y oportuno la emisión del Dictamen Preliminar.
- iii. El objeto de la Concentración fue la adquisición de la cartera de clientes residenciales y de micro negocios de FTTH, a quienes se provee el servicio de televisión y audio restringidos (STAR), el servicio de acceso a internet de banda ancha fija (SBAF) y/o el servicio de telefonía fija (STF), los cuales se localizan en 35 (treinta y cinco) municipios de 7 (siete) entidades federativas de la República Mexicana. Asimismo, la Concentración involucró la adquisición de 4,432 (cuatro mil cuatrocientos treinta y dos) kilómetros de fibra óptica de la red de última milla de FTTH que se utilizaba para proveer dichos servicios.
- iv. Las partes involucradas en la Concentración coinciden en la provisión de tres servicios, a saber: STAR, SBAF y STF.
- v. La Autoridad Investigadora identificó los agentes económicos que proveen el STAR, SBAF y/o el STF en los 35 (treinta y cinco) municipios objeto de la Concentración.

- Se determinó que diversos agentes económicos pertenecen a un mismo Grupo de Interés Económico (GIE), conformándose cinco distintos, a saber: GIE 1 GTV, GIE 2 Megacable, GIE 3 Dish, GIE 4 Grupo Salinas y GIE 5 Star Group.
- Para efectos de la presente investigación, Grupo Televisa, S.A.B., por sí misma y en su carácter de controladora de Cablevisión, S.A. de C.V.; Bestphone, S.A. de C.V.; Operbes, S. A. de C.V.; Televisión Internacional, S.A. de C.V.; T.V. Cable de Oriente, S.A. de C.V.; Cablevisión Red, S.A. de C.V.; FTTH de México, S.A. de C.V.; CV Telecomunicaciones del Norte, S.A. de C.V.; Comunicable, S.A. de C.V.; CABLEMÁS Telecomunicaciones, S.A. de C.V.; Cable y Comunicación de Campeche, S.A. de C.V.; México Red de Telecomunicaciones, S. de R.L. de C.V.; Corporación Novavisión, S. de R.L. de C.V.; Cable Sistema de Victoria, S.A. de C.V.; Tele Azteca, S.A. de C.V.; Televisa, S.A. de C.V.; Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, S. de R.L. de C.V.; Equipos e Insumos de Telecomunicaciones, S.A. de C.V.; Cable Administradora, S.A. de C.V. y Novabox, S. de R.L. de C.V., integran un Grupo de Interés Económico denominado GTV.
- Asimismo, se identificaron diversos agentes económicos que proveen uno o varios de los servicios involucrados en la Concentración pero que, para efectos de esta investigación, no forman parte de un Grupo de Interés Económico.

Mercados relevantes del STAR. La Autoridad Investigadora determinó los mercados relevantes con base en la información que obra en el expediente y de conformidad con las fracciones I a V del artículo 58 de la LFCE, en correlación con lo establecido en el artículo 5 de las Disposiciones Regulatorias. A continuación se presenta un resumen de dicho análisis:

1. **Dimensión producto.** En el caso del STAR, para delimitar la dimensión producto del o los mercados relevantes de la Concentración, la Autoridad Investigadora analizó, desde la perspectiva de la demanda y desde la perspectiva de la oferta lo siguiente: i) la sustitución del STAR provisto a través de las distintas tecnologías de transmisión (cable coaxial, IPTV² y satelital); ii) la sustitución entre el STAR y el servicio de televisión radiodifundida; iii) la sustitución entre el STAR y los servicios que proveen contenidos audiovisuales a través de internet (servicios OTT), y iv) la sustitución entre las distintas modalidades de provisión del STAR: *single play*, *doble play* y *triple play*. Al respecto, la Autoridad Investigadora determinó que las diferentes tecnologías de transmisión del STAR forman parte del mismo mercado relevante, que el servicio de televisión radiodifundida y los servicios OTT no son sustitutos del STAR, y que no existe un mercado relevante de paquetes, sino que el STAR provisto en cualquier modalidad (*single play*, *doble play* y *triple play*) forma parte del mismo mercado relevante.
2. **Dimensión geográfica.** En relación con la dimensión geográfica del mercado relevante del STAR, la Autoridad Investigadora determinó que, desde la perspectiva de la demanda, los usuarios sólo pueden acceder a las ofertas de los proveedores del STAR que tienen presencia en la ubicación de su domicilio y que, desde la perspectiva de la oferta, un operador de redes cableadas que no tiene presencia en una localidad específica no podría ingresar rápidamente a ésta para proveer el STAR sin costos apreciables, por lo que el ámbito geográfico del mercado relevante de la Concentración es local, definido a nivel de municipio. Asimismo, se considera que una delimitación más allá del ámbito local no capturaría las presiones competitivas de cada agente económico que provee el STAR en cada uno de los mercados relevantes.

² Acrónimo del término "Televisión por Protocolo de Internet".

Por consiguiente, la Autoridad Investigadora determinó que los mercados relevantes corresponden a la provisión del servicio de televisión y audio restringidos, a través de la tecnología satelital, cable e IPTV, ofrecido de manera individual (*single play*) o empaquetada con otros servicios de telecomunicaciones fijos (*doble play* y *triple play*), con una dimensión geográfica local correspondiente a cada uno de los 35 (treinta y cinco) municipios en donde hay traslape entre las partes involucradas en la Concentración.

Poder sustancial en los mercados relevantes del STAR. La Autoridad Investigadora analizó la existencia de poder sustancial en los 35 (treinta y cinco) mercados relevantes con base en la información contenida en el expediente, y con fundamento en el artículo 59 de la LFCE, en correspondencia con lo establecido en los artículos 7 y 8 de las Disposiciones Regulatorias. A continuación se presenta un resumen de los elementos considerados:

Participaciones de mercado e índices de concentración. La Autoridad Investigadora obtuvo las participaciones de mercado y los índices de concentración para los 35 (treinta y cinco) mercados relevantes del STAR, en términos de suscriptores e ingresos. Del análisis, se advirtió lo siguiente:

1. Después de la Concentración, el número de agentes económicos que participan en cada uno de los 35 (treinta y cinco) mercados relevantes del STAR se encuentra entre tres y cinco.
2. GTV es el líder, antes y después de la Concentración, en los 35 (treinta y cinco) mercados relevantes, tanto en términos de suscriptores como de ingresos.
3. Las participaciones de GTV, en términos de suscriptores, en los 35 (treinta y cinco) mercados relevantes del STAR oscilan entre 57.78% y 91.92% posterior a la Concentración.
4. Los índices de concentración,³ en los 35 (treinta y cinco) mercados relevantes, se encontraron entre 5,222 y 9,322 puntos (calculados utilizando participaciones en términos de ingresos) y entre 4,162 y 8,514 puntos (calculados utilizando participaciones en términos de suscriptores), posterior a la Concentración.
5. En ninguno de los 35 (treinta y cinco) mercados relevantes del STAR se cumple, de manera conjunta, con las condiciones estipuladas en los artículos 6 y 7 del Criterio técnico para el cálculo y aplicación de un índice cuantitativo a fin de determinar el grado de concentración en los mercados y servicios correspondientes a los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión.⁴ Por tanto, no se puede considerar que es poco probable que la concentración tenga por objeto o efecto obstaculizar, disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia en los mercados relevantes.⁵
6. La Autoridad Investigadora analizó la evolución de las participaciones de mercado durante el periodo de dos mil quince a dos mil dieciocho, y advirtió que, en general, hubo estabilidad en las participaciones de los operadores del STAR en los mercados relevantes de la Concentración. Incluso, la escasa variación que hubo, en promedio, no afectó la posición del líder (GTV), por el contrario, este aumentó sus participaciones en los 35 (treinta y cinco) mercados relevantes de la Concentración.

³ Se calculó el Índice Herfindahl Hirschman (o IHH), el cual es igual a la suma de las participaciones de cada agente económico elevadas al cuadrado, y puede tomar valores entre cero y diez mil puntos. Un valor bajo, cercano a cero, corresponde a una situación en la cual cada uno de los agentes económicos tiene una participación poco significativa. En el otro extremo, el valor máximo corresponde a una situación en la que existe sólo un agente económico. Así, valores elevados del IHH son el reflejo de mercados con alto grado de concentración. Para mayor referencia, véase artículos 3, 4 y 5 del Criterio técnico para el cálculo y aplicación de un índice cuantitativo a fin de determinar el grado de concentración en los mercados y servicios correspondientes a los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión.

⁴ Dichos artículos establecen lo siguiente:

"Artículo 6. El Instituto considerará que es poco probable que una concentración tiene por objeto o efecto obstaculizar, disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia, cuando posteriormente a ésta suceda alguna de las siguientes situaciones:

a) $IHH=2,000$ puntos;

b) $2,000 < IHH < 3,000$ y $\dot{A}HH=150$ puntos; o

c) $IHH > 3,000$ y $\dot{A}HH=100$ "

"Artículo 7. Aun cuando una concentración implique valores del IHH y de la $\dot{A}HH$ que se ubiquen dentro de los umbrales establecidos en el numeral anterior, el Instituto podrá considerar que existen potenciales riesgos de que ésta tiene por objeto o efecto obstaculizar, disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia, si sucede una o varias de las siguientes circunstancias: [...]"

b) Los agentes económicos involucrados en la concentración alcancen una participación superior al treinta y cinco por ciento [...]"

⁵ Cabe señalar que la condición tres ($IHH > 3,000$ y $\dot{A}HH = 100$) del artículo 6 del Criterio técnico, citado anteriormente, se satisface para siete mercados relevantes, sin embargo, en todos estos, la participación de GTV supera el 35%, por lo que no se cumple con lo establecido en el artículo 7 del Criterio técnico.

Capacidad de fijar precios. La Autoridad Investigadora analizó la capacidad de los proveedores del STAR de fijar precios o restringir el abasto en los mercados relevantes. Al respecto, se advirtió lo siguiente:

1. Se analizó la evolución del Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) del STAR, calculado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) en las 6 (seis) ciudades que incluyen a los 35 (treinta y cinco) mercados relevantes objeto de la Concentración, para el periodo que se encuentra disponible dicha información, esto es, de dos mil dos a dos mil diecinueve. En dicho periodo, el promedio del INPC del STAR para las 6 (seis) ciudades registró un crecimiento de 45.37%.
2. Se advirtió un incremento en los precios de paquetes del STAR que ofrece GTV en el periodo de dos mil quince a dos mil dieciocho.
3. Se observó que los márgenes de utilidad de las diferentes empresas de GTV se han mantenido relativamente constantes durante el mismo periodo.

Barreras a la entrada. La Autoridad Investigadora analizó la existencia de barreras a la entrada en los 35 (treinta y cinco) mercados relevantes del STAR. Al respecto, se advirtió lo siguiente:

1. Un agente económico que pretenda ingresar a proveer el STAR en los 35 (treinta y cinco) mercados relevantes de la Concentración enfrentaría costos elevados de instalación y despliegue de infraestructura y equipos, así como de adquisición de contenidos audiovisuales, que representan barreras a la entrada significativas. Asimismo, la necesidad de tramitar diversos permisos a nivel estatal y municipal, con el fin de desplegar, mantener y/o realizar adecuaciones a las redes, podría retrasar o elevar el costo de entrada de nuevos operadores.
2. Dado que la posición de liderazgo de GTV se fortalece después de la Concentración, la probabilidad de entrar a los mercados relevantes con una oferta atractiva que permita lograr una base de suscriptores significativa y competir efectivamente en los mercados relevantes analizados, es aún menor.

Existencia y poder de competidores. La Autoridad Investigadora analizó la existencia y el poder de los competidores que participan en los 35 (treinta y cinco) mercados relevantes del STAR. Al respecto, se advirtió lo siguiente:

1. Después de la Concentración, en los 35 (treinta y cinco) mercados relevantes del STAR, GTV enfrenta competidores de tamaño muy reducido, tanto en términos de suscriptores como de ingresos.
2. Como resultado de la Concentración: en dos mercados relevantes la cantidad de competidores se redujo de seis a cinco, en doce mercados relevantes la cantidad de competidores se redujo de cinco a cuatro y, por último, en veintiún mercados relevantes la cantidad de competidores se redujo de cuatro a tres.
3. La capacidad y variedad de la oferta de los competidores es inferior a la que puede proveer GTV mediante sus dos plataformas (cable y DTH), situación que se agudiza derivado de la Concentración, por lo que dichos competidores no podrían contrarrestar la oferta comercial de GTV. Ello en virtud de que los paquetes de GTV que incluyen el STAR y que provee a través de dichas plataformas son los más vendidos en los 35 (treinta y cinco) mercados relevantes.

Acceso a insumos. La Autoridad Investigadora analizó las posibilidades de los proveedores del STAR que participan en los 35 (treinta y cinco) mercados relevantes de acceder a fuentes de insumos necesarios para proveer el servicio. Al respecto, se advirtió lo siguiente:

1. Los concesionarios que proveen el STAR requieren diversos insumos, dos de los cuales resultan fundamentales para su desempeño: los contenidos audiovisuales y la red pública de telecomunicaciones para distribuirlos.

2. Respecto a la capacidad de los proveedores del STAR de acceder a los contenidos audiovisuales, la Autoridad Investigadora determinó que:
 - i. GTV tiene ventajas en la provisión del STAR frente a sus competidores en los 35 (treinta y cinco) mercados relevantes de la Concentración, toda vez que es un agente integrado verticalmente que produce y comercializa contenidos audiovisuales de alto valor para la audiencia y, por lo tanto, para sus competidores.
 - ii. GTV es el agente con mayor número de suscriptores a nivel nacional, lo que le permite acceder a contenidos producidos o comercializados por terceros en mejores condiciones que sus competidores.
 - iii. Por su parte, los competidores de GTV enfrentan condiciones restrictivas para acceder a los canales del STAR provistos por GTV; acceden a canales del STAR provistos por terceros en condiciones más desfavorables en comparación con GTV, y tienen dificultades para adquirir derechos de transmisión de contenidos relevantes de manera exclusiva.
3. Respecto a la capacidad de desplegar una red pública de telecomunicaciones para distribuir el STAR, la Autoridad Investigadora observó lo siguiente:
 - i. Los proveedores del servicio necesitan un título de concesión que les permita proveer el STAR, así como obtener permisos y licencias de las autoridades estatales y municipales para desplegar infraestructura de red.
 - ii. En términos de la capacidad instalada, GTV es el proveedor del STAR que cuenta con la mayor infraestructura de red y, además, ha demostrado tener una amplia capacidad para invertir en el despliegue, modernización y mantenimiento de la misma.

Comportamiento reciente del o los agentes económicos que participan en los mercados relevantes.

La Autoridad Investigadora no encontró antecedentes que hayan causado estado respecto al comportamiento reciente de GTV, que permitan señalar que este ha realizado conductas anticompetitivas en los 35 (treinta y cinco) mercados relevantes del STAR analizados.

Otros criterios. La Autoridad Investigadora analizó otros criterios que se toman en cuenta para determinar la existencia de agentes económicos con poder sustancial en los 35 (treinta y cinco) mercados relevantes del STAR. Al respecto, se advirtió lo siguiente:

1. Respecto al grado de posicionamiento de los participantes en los mercados relevantes, se determinó que GTV es un agente económico verticalmente integrado que reforzó su posicionamiento posterior a la Concentración en la totalidad de los mercados relevantes del STAR analizados, a través del incremento en su base de suscriptores y del mejoramiento en su infraestructura de red.
2. Respecto a la falta de acceso a importaciones o la existencia de costos elevados de internación del servicio, se determinó que los oferentes del STAR deben contar con la infraestructura de red y los títulos de concesión que les permitan ofrecer el servicio en los mercados relevantes, los cuales se encuentran ubicados dentro del territorio nacional, por lo cual no es posible que el acceso a dichos servicios sea a través de la importación de los mismos.
3. Respecto a la existencia de diferenciales elevados en costos que pudieran enfrentar los consumidores al acudir a otros proveedores, se observó que los diversos proveedores del STAR en los mercados relevantes de la Concentración, suelen establecer condiciones similares en los contratos de adhesión respecto a los plazos forzosos y la permanencia de sus suscriptores, las cuales limitan la posibilidad de los mismos de cambiarse de proveedor del STAR.

Por tanto, la Autoridad Investigadora concluyó que derivado de la Concentración materia de la investigación, existen elementos para determinar la existencia de poder sustancial por parte del grupo de interés económico denominado GTV en 35 (treinta y cinco) mercados relevantes del STAR, mismos que se listan a continuación:⁶

- **Aguascalientes:** (1) Aguascalientes, (2) Jesús María y (3) San Francisco de los Romo.
- **Chihuahua:** (4) Juárez.
- **Ciudad de México:** (5) Álvaro Obregón, (6) Azcapotzalco, (7) Benito Juárez, (8) Coyoacán, (9) Cuajimalpa de Morelos, (10) Cuauhtémoc, (11) Gustavo A. Madero, (12) Iztacalco, (13) Iztapalapa, (14) La Magdalena Contreras, (15) Miguel Hidalgo, (16) Tlalpan, (17) Venustiano Carranza y (18) Xochimilco.
- **Estado de México:** (19) Atizapán de Zaragoza, (20) Cuautitlán Izcalli, (21) Huixquilucan, (22) Naucalpan de Juárez y (23) Tlalnepantla de Baz.
- **Jalisco:** (24) Zapopan.
- **Nuevo León:** (25) Apodaca, (26) General Escobedo, (27) Guadalupe, (28) Juárez, (29) Monterrey, (30) Pesquería, (31) San Nicolás de los Garza, (32) San Pedro Garza García y (33) Santa Catarina.
- **San Luis Potosí:** (34) San Luis Potosí y (35) Soledad de Graciano Sánchez.

Otros mercados analizados. La Autoridad Investigadora determinó los mercados relevantes⁷ y analizó la existencia de poder sustancial⁸ en la provisión del SBAF y STF. Al respecto, se advirtió lo siguiente:

1. Los mercados relevantes del SBAF y el STF corresponden, respectivamente, a la provisión del: (i) servicio de acceso a internet de banda ancha fija a través de par de cobre, cable coaxial y fibra óptica, ofrecido de manera individual (*single play*) o empaquetada con otros servicios de telecomunicaciones fijos (*doble play* y *triple play*), y (ii) del servicio de telefonía fijo a través de par de cobre, cable coaxial y fibra óptica, dirigido al segmento residencial y de micro negocios, ofrecido de manera individual (*single play*) o empaquetada con otros servicios de telecomunicaciones fijos (*doble play* y *triple play*); ambos con una dimensión geográfica local correspondiente a cada uno de los 33 (treinta y tres) municipios en donde hay traslape entre las partes involucradas en la Concentración.
2. Respecto a los mercados relevantes del SBAF y STF, no existen elementos suficientes para determinar la existencia de poder sustancial por parte del grupo de interés económico GTV en los 33 (treinta y tres) mercados relevantes definidos.

Los agentes económicos que acrediten tener interés en el asunto podrán manifestar lo que a su derecho convenga y ofrecer los elementos de convicción que estimen pertinentes, dentro del plazo de veinte días hábiles siguientes a la publicación en el DOF de los presentes Datos Relevantes del Dictamen Preliminar.

Ciudad de México, a cuatro de septiembre de dos mil diecinueve.- La Titular de la Autoridad Investigadora del Instituto Federal de Telecomunicaciones, **Paulina Martínez Youn**.- Rúbrica.

⁶ Los mercados relevantes se listan por entidad federativa, indicando la numeración de cada mercado relevante y su nombre de acuerdo con el Catálogo del INEGI, 2019, a nivel Área Geoestadística Municipal (AGEM).

⁷ Con base en la información que obra en el expediente y de conformidad con las fracciones I a V del artículo 58 de la LFCE, en correlación con lo establecido en el artículo 5 de las Disposiciones Regulatorias.

⁸ Con base en la información contenida en el expediente, y con fundamento en el artículo 59 de la LFCE, en correspondencia con lo establecido en los artículos 7 y 8 de las Disposiciones Regulatorias.